

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 1 DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA
C.P. 04005

Tlf.: 600.159.326. Fax: 950-20-41-23

NIG: 0401345320180001907

Procedimiento: Procedimiento abreviado 476/2018. Negociado: 2

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

Contra D/ña.: EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 72 /2.021

En Almería, a 27 de abril de 2021

D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de los de Almería, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo núm. 476/18, tramitados por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 6055,42 euros euros, en la que ha sido parte demandante Dª. [REDACTED], representada por el procurador D. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] y partes demandada el EXCMO AYUNTAMIENTO de ALMERÍA, asistido y representado por la letrada Dª. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El día 25 de octubre de 2018, Dª. [REDACTED], a través de sus representación procesal, presentó recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Almería, el 24 de septiembre de 2018 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, el 27 de diciembre de 2017, con ocasión de los daños sufridos por aquella el 18 de abril de 2017, en



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/7



el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó la anulación de la resolución recurrida y que se condene a la Administración demandada, a abonar a la recurrente la cantidad de 6055,42 euros euros más los intereses legales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto de fecha 23 de noviembre de 2018 se requirió a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo objeto de recurso y se citó a la partes a la celebración de la vista que tuvo lugar en la fecha señalada . En la misma la parte actora se ratificó en su escrito inicial de demanda, oponiéndose la Administración demandada, con el resultado que obra en autos. Recibido el pleito a prueba, consistente en documental , testifical y pericial por parte de la actora, y documental, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Almería,, tras los respectivos informes finales, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Almería, el 24 de septiembre de 2018 por la que se desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D^a. [REDACTED] el 27 de diciembre de 2017, en cuya virtud reclama, la cantidad de 6055,42 euros, por los daños y perjuicios sufridos, el día 18 de abril /2017, sobre las 18.10 horas, cuando caminaba junto con su amiga D^a. [REDACTED] por la Calle Granada, en Almería y, al llegar a la altura del número 131, pisó unas losas del acerado, las cuales se levantaron, perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo y golpeándose la cara y las gafas contra el bordillo de un escaparate.. Como consecuencia de la caída sufrió esguince en la rodilla dejando como secuelas gonalgia postraumática inespecífica , tardando en curar 57 días, durante los cuales estuvo impedida para impedida para la mayor parte de actividades de la vida diaria

La parte actora, dirige su reclamación, frente al Ayuntamiento, debido al estado de la acera donde se produjo la caída, en concreto por la ausencia de sujeción de las citadas baldosas, circunstancia inesperada e imprevisible para cualquier viandante.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Almería invoca, la falta de nexo causal entre la caída , que no negó ni cuestionó y el funcionamiento de los servicios públicos, al interferir, de un lado la intervención decisiva de la propia víctima ,



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/7

siendo el mismo visible, dadas las circunstancias que concurrieron y de otra la escasa entidad del óbice para provocar la caída. Asimismo se opuso al importe reclamado como indemnización al no estar justificadas las lesiones ,secuelas y días de curación alegados por la parte actora.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; todo esto teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (artículo 34.1 Ley 40/2015 de 1 de octubre), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 Ley 40/2015 de 1 de octubre), debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

De todos estos elementos, destacando el nexo causal, la jurisprudencia ha acogido distintos criterios, desde el que exige que el mismo sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, hasta el que no exige la exclusividad del nexo causal y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o de un tercero; igualmente, se ha acogido le teoría de la concurrencia de



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/7



culpas cuando la conducta de Administración y administrado sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Se discuten, en este procedimiento tanto los elementos básicos que configuran este tipo de responsabilidad, como la cuantía objeto de indemnización, habiéndose practicado prueba en torno a ambos conceptos, sin perjuicio del alcance y valor probatorio que ofrezcan las mismas. En primer lugar, corresponde analizar, a la vista de la prueba practicada, de una parte, si queda acreditado el evento dañoso, y de otra, si surge el nexo causal necesario entre el hecho dañoso y la actuación o falta de esta de la Administración, o si por el contrario el hecho se debió a causas ajenas, ya sea fuerza mayor, la intervención de un tercero o la conducta de la propia víctima. En el supuesto que del análisis anterior resulte probada la existencia de responsabilidad patrimonial, habrá que examinar quien de los sujetos demandados ha de responder y, finalmente, si los daños que se reclaman, en este caso personales, han de ser indemnizados en la cuantía que son interesados.

En cuanto a la realidad de la caída sufrida por la Sra. [REDACTED], a la vista de la fotografías aportadas por la actora y que constan en el expediente, las declaraciones testificales de la amiga y acompañante en el momento de los hechos, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] quién manifestó que llamó, nada mas producirse, a la Policía Local, personándose los agentes al poco tiempo, tal y como consta en las diligencias de prevención 703/17 obrantes en el expediente, donde se recoge el mismo relato que el contenido en la reclamación administrativa y demanda, el lugar exacto y la probable causa, y de la documentación médica del parte urgencias de la misma fecha cabe considerar acreditada la caída en la forma determinada en la demanda y reclamación administrativa previa, es decir que ocurrió cuando el día 18/04/2017, sobre las 18.10 horas, cuando caminaba junto con su amiga D^a. [REDACTED] por la Calle Granada, en Almería y, al llegar a la altura del número 131, pisó unas losas del acerado, las cuales se levantaron, perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo y golpeándose la cara y las gafas contra el bordillo de un escaparate.

CUARTO.- Una vez probada la caída y dando por sentado que la recurrente sufrió lesiones con independencia de su extensión, corresponde analizar la existencia o no de la debida relación de causa a efecto o nexo de causalidad entre las mismas y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, en este caso



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/7



el de mantenimiento y conservación de los elementos del viario público o, si por el contrario, concurre alguna circunstancia como la intervención de un tercero o la conducta de la propia víctima que pueda interferir o influir en esa relación causal o nexo de causalidad.

Pues bien del expediente administrativo, en concreto en las Diligencias de Prevención 703/17 (folios 26 a 29) se extrae o se describe el lugar de la caída y su estado al tiempo de suceder los hechos, al referir que *“La caída del peatón pudo ocasionarse por el mal estado del acerado, ya que las dos losas tenían un movimiento oscilante al ser pisadas, levantándose unos centímetros de nivel del acerado, motivo por el cual el peatón pudo perder el equilibrio..”* Es decir, el lugar donde se produjo el accidente, se encontraba en la vía pública y constituía un peligro para los peatones, sin que señalizara el referido peligro. Y por el hecho de que el defecto del acerado se debía no a una falta o rotura sino a las oscilación de losas que se encontraba sueltas, lleva a rechazar que se mostrara como un obstáculo evidente para los viandantes, razón por la que debido a su naturaleza sorpresiva, cabe excluir que la conducta de la víctima interfiriera en el nexo causal.

El razonamiento anterior conduce a declarar la existencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento en la producción del siniestro.

QUINTO.- Afirmada la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada resta por determinar la indemnización por las lesiones, secuelas y daños sufridos por la recurrente, para lo cual hay que tener en cuenta, en cuanto a los daños personales el único informe médico-pericial, que consta en las actuaciones apartado por la actora y , elaborado por el Dr. [REDACTED], ratificado en el acto de la vista considerando, tras oír las explicaciones y aclaraciones del dictamen en la vista , junto con el análisis de la documentación médica, que el mismo refleja la realidad de las lesiones y secuelas que padeció la recurrente, así como la naturaleza del perjuicio ocasionado en los días de estabilización. Y así entiendo que las lesiones fueron de esguince de rodilla derecha que precisaron para su curación 57 días, de Perjuicio Particular Moderado, estando conforme en la fijación de los mismos en cuanto a que es el momento, en el que los partes de baja médica que derivaba de una lesión previa se deja de mencionar a la rodilla de la recurrente, siendo de perjuicio particular moderado en función del tratamiento de inmovilización. Y en cuanto a las secuelas apreciadas de gonalgia postraumática inespecífica y su valoración de 3 puntos,



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/7



es conforme con la exploración física efectuada por el perito así como la documentación médica posterior y más próxima a la celebración de la vista, aportada por la parte actora en la misma.

Así pues, habrá que calcular la indemnización correspondiente a los 57 días de curación y 3 puntos de secuelas utilizando como referencia la terminología y criterios que fija la Ley 35/15 de 22 de septiembre de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios, actualizada para el año 2017, Tabla 3 B para el cálculo de la indemnización por perjuicio moderado, que sería de 2971,41 euros, por perjuicio personal moderado (52,13 € x 57 días). En cuanto a los 3 puntos por secuelas teniendo en cuenta la edad de la recurrente al tiempo del siniestro, 51 años, le corresponde de acuerdo a la Tabla 2A2, la cantidad de 2339,28 euros. Finalmente a las referidas cantidades hay que finalmente, añadirle la cantidad correspondiente a los gastos por daños materiales acreditados y facturados por las reposición de las gafas de 660 euros. Sumando las tres cifras (2971,41 + 2339,28 + 660) se obtiene la cantidad de 5970,69 euros, como consecuencia de las lesiones y daños materiales sufridas por la la Sra. [REDACTED].

En definitiva la cantidad a la que se contrae la condena y que habrá de abonar la Administración demandada, el Ayuntamiento de Almería hay que fijarla en la cifra referida de 5970,69 euros que, al ser inferior a la reclamada, determina la estimación parcial de la demanda. La referida cantidad devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, el 27 de diciembre de 2017.

SEXTO.- Dada la estimación parcial del recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de las costas .

SÉPTIMO.- De conformidad al artículo 81 de la LJCA, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación, al ser inferior la cuantía a 30000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. [REDACTED] frente a la resolución dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, el 24 de septiembre de 2018 por no ser



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	6/7



ajustada a derecho y en virtud de ello, DEJO SIN EFECTO la citada resolución y CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, a abonar aD^a.

[REDACTED] la cantidad de cinco mil novecientos setenta euros y sesenta y nueve céntimos de euro (5970,69 €), mas los intereses legales que devengue la referida cantidad desde el 27 de diciembre de 2017. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, lo pronuncia, manda y firma, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Almería.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 09:22:03	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	7/7